



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 1210-2015-A/MPP  
San Miguel de Piura, 19 de octubre de 2015

Visto, los Expedientes Administrativos Ns° 0024457 (14/05/2015) y N° 0036123 de fecha 15 de Julio de 2015, presentado por el señor WILMER MARCIAL MORAN GARCIA, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al Art. 107° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece **Solicitud en interés particular del administrado.** - Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, mediante los documentos del visto, el recurrente Don WILMER MARCIAL MORAN GARCIA, servidor municipal, por convenir a sus derechos laborales, en calidad de empleado nombrado de esta entidad municipal, al amparo del artículo 107° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, solicita: **1) Mediante Exp. N° 0024457**, Se NIVELE su remuneración equivalente a los servidores nombrados que desempeñan igual cargo que su persona; Se le Reintegre la diferencia de remuneraciones, entre los haberes que han venido percibiendo los trabajadores nombrados, que realizan igual función, durante el periodo comprendido entre el 01 de Junio de 2007, hasta la actualidad, por la suma de S/.78,262.94 nuevos soles; se le CANCELE los respectivos intereses; y **2) Mediante el Exp. N° 0036123**, Interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución FICTA emitida por este Provincial, la misma que deniega su solicitud de fecha 14/05/2015, por lo que solicita se dé trámite su recurso a fin de que se declare fundado y se estime su solicitud inicial en todos sus extremos.

Que, la Oficina de Logística, a través de la Unidad de Servicios Auxiliares, emite el Informe N° 232-2015-RTR-OL-USA/MPP de fecha 21 de Mayo de 2015, indicando que de acuerdo al Sistema de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura, registra como Locador de Servicios No Personales el Proveedor WILMER MARCIAL MORAN GARCIA, desde los meses de Enero a Mayo del 2007, prestó servicios no personales en la Oficina de Policía Municipal, cancelándosele por la partida N° 5.3.11.27.01, Contrato de Servicios No Personales "SNP" (Gasto corriente) por el importe ascendente a la suma de S/.543.00 nuevos soles; asimismo durante los meses de Junio del 2007 a la fecha ya no se han emitido órdenes de servicio no personales, en dicha Oficina de Logística.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos, emite el Informe N° 1418-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 04 de Junio de 2015, indicando, que conforme al Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, el señor Wilmer Marcial Moran Garcia registra como fecha de ingreso a esta entidad el 01/06/2002 (R.A.N° 961-2010-A/MPP); actualmente tiene la condición laboral de empleado nombrado, régimen laboral D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, cargo Policía Municipal; asimismo detalla que con fecha 11/04/2011 se emitió la Resolución de Alcaldía N° 347-2011-A/MPP, que aprueba la liquidación de reintegro de haberes por diferencia de remuneraciones Enero de 2004 a Mayo de 2007 conforme al Pacto Colectivo 2003-2004, practicada por la Unidad de Remuneraciones a favor de Policías Municipales por la cantidad de S/.750.00 nuevos soles.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Remuneraciones, emite el Informe N° 0425-2015-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 20 de Julio de 2015, precisa, que habiendo verificado el Sistema de Remuneraciones, se ha comprobado que el recurrente se encuentra en la planilla Única de Pagos desde el mes de Junio del 2002 hasta Diciembre 2007, en la condición de Sentencia Judicial del D. Leg. 728; De Enero del 2008 hasta Mayo 2010 como empleado contratado del D. Leg. 276, y desde Junio del año 2010 a la actualidad se encuentra en la condición de empleado nombrado, con una remuneración mensual de S/1,537.93 nuevos soles, en tal sentido se debe remitir lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su Opinión Jurídica Legal.

Que, la Oficina de Personal, mediante Informe N° 1295-2015-OPER/MPP de fecha 31 de Julio de 2015, complementa indicando, que conforme a lo informado por la Unidad de Procesos Técnicos, Unidad de Servicios Auxiliares y la Unidad de Remuneración lo actuado se debe remitir a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que emita su opinión.

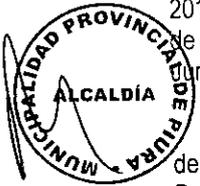
Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 1762-2015-GAJ/MPP de fecha 21 de Septiembre de 2015, indica, que de conformidad con el artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; con respecto a la nivelación a la que hace referencia en el pedido, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Año 2015, establece que "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

Que, conforme puede advertirse de la norma antes expuesta, se tiene prohibido realizar cualquier tipo de nivelación remunerativa bajo cualquier modalidad, independientemente de su condición laboral; del mismo modo, el inciso b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO, establece que "Queda prohibida la Recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular"; por tal medida, queda demostrado que por norma expresa no se puede realizar nivelaciones remunerativas, y como consecuencia de ello debe ser declarado infundado el recurso interpuesto.

Que, respecto al periodo reclamado como Servicios por Terceros, se tiene que los servicios cancelados, estos se realizaron a la ejecución de nuestra normatividad civil. Según lo informado, todos los contratos establecía en una de las cláusulas lo siguiente "El presente contrato es de naturaleza civil y se rige por los artículos 1784°, 1426°, 1428° y 1429° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos" sic.

Que, respecto a la honorarios; se puede afirmar que este, es un elemento tipificante del contrato de locación de servicios. Pues este es un contrato bilateral y de prestaciones recíprocas. Debido a esta última característica, el locador presta un servicio y el comitente tiene la obligación de retribuirlo remunerativamente, como bien lo estipula el acotado artículo 1764° del Código Civil; teniendo en cuenta que se firmaron contratos por los servicios prestados de naturaleza civil, no procede reconocer como servicios laborales, menos acumularlos como relación laboral cuando nunca existió durante ese periodo.

Que, en atención a los argumentos antes expuesto; dicha Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Wilmer Marcial Moran García contra la resolución ficta, para tal efecto emitir la resolución de alcaldía correspondiente y dar por agotada la vía administrativa.



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 23 de Septiembre de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

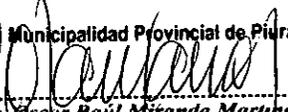
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **WILMER MARCIAL MORAN GARCIA**, contra Resolución Ficta derivada del Silencio Administrativo Negativo del Expediente N° 24457 de fecha 14/05/2015; de conformidad a lo establecido en el Inciso 4. del Artículo 188° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, antes invocado y conforme a los argumentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** al interesado, y **DESE CUENTA** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Oficina de Presupuesto, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

 **Municipalidad Provincial de Piura**  
  
**Dr. Oscar Raúl Miranda Marinho**  
**ALCALDE**

